



Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: MARILIZ CARABALLO RUIZ

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Rad. 20001-41-89-002-2021-00771-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:¹

1. El día 11 de junio del 2020 sufrí un accidente de tránsito, en calidad de ocupante de la motocicleta de placas DKC 19D, amparada por la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. AT1329/ 13562100049590

2. Dentro del accidente antes mencionado, Sufrí las siguientes lesiones: FRACTURA DE MESETATIBIAL DERECHA.

3. Dentro de las coberturas de la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – se encuentra el amparo por INCAPACIDAD PERMANENTE, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima.

4. Para acceder al amparo de Indemnización por Incapacidad Permanente se hace necesario aportar “Original del dictamen sobre la incapacidad permanente, expedido por las entidades autorizadas para ello de conformidad con la ley.” – ahora bien el decreto 056 de 2015 que fue incorporado en el decreto 780 de 2016, indica claramente que al ser un accidente de tránsito deben ser las aseguradoras que asumen riesgo de invalidez y muerte quien deben valorar a las víctimas en primera instancia y si la víctima no está conforme debe ser remitida en segunda oportunidad con los honorarios pagos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien actuara como perito en una segunda valoración, y si la aseguradora no cuenta con un equipo interdisciplinario debe enviar directamente a la Junta Regional para su respectiva valoración, tal como lo ordena la honorable corte constitucional en su reciente sentencia T-076-19 y en la sentencia T-400 de 2017.

5. El 17 de septiembre del 2021, presente un derecho de petición a SEGUROS DEL ESTADO S.A solicitando que fuera valorada mi pérdida de capacidad

laboral por la aseguradora o remitido directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con los honorarios a cargo de

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



la compañía aseguradora, como lo estipulan las normas y la sentencia T-076-19 y en la sentencia T-400 de 2017.

6. El día 27 de septiembre del 2021 se recibió la respuesta de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A al derecho de petición en su sucursal, al cual dan como respuesta: "Que se debe aportar el Dictamen de pérdida de capacidad laboral, evadiendo así lo que se les está solicitando ya que son ellos quienes debe hacer valorar a la víctima y pagar los honorarios de la Junta Regional de Invalidez.

7. En la actualidad soy madre cabeza de hogar por tanto no cuento con un salario fijo mensual. Estoy afiliado a la NUEVA EPS, no cuento con fondo de ARL ni con pensión. Vivo en arriendo con mis menores hijos de edad de 12 y 7 años, Tengo obligaciones tales como alimentación, transporte, vivienda y otros. Por tanto no puedo pagar los honorarios como lo manifiesta la aseguradora y tampoco es mi obligación pagarlos y menos cuando es la misma corte constitucional quien confirma en su artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 Del Decreto Ley 19 de 2012.

8. Por las razones expuestas anteriormente no ha podido ser valorada mi pérdida de capacidad laboral, toda vez que la aseguradora se niega argumentando falsamente que no le y evidenciando el abuso y la violación al debido proceso, la igualdad, seguridad social y mínimo vital, por tal razón me permito formular acción de tutela como mecanismo transitorio contra la compañía aseguradora

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (26) de octubre del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

La parte accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A contesto la tutela el día el 27 de octubre de 2021

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental al habeas data, buen nombre, consagrado en la Constitución Nacional.

CONTESTACION DE LAS PARTES:²

La parte accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.443.951 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la

² Texto tomado taxativamente de la contestación de la parte accionada



T.P No 75.187 de C. S de la J., obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, documento del cual aporoto fotocopia, atendiendo el traslado notificado a la compañía el 26 de Octubre de 2021, procedemos a ejercer el derecho de contradicción y defensa, por lo cual solicito señor Juez que de acuerdo al plan de contingencia nacional y con el propósito que se tenga en cuenta al momento de tomar la decisión de fondo, valore lo aquí informado.

FRENTE A LOS HECHOS.

Una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 11 de Junio de 2020, en el cual se vio afectada la Señora MARILUZ CARABALLO RUIZ institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica a los accionantes, reclamo el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 13562100049590, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de

Quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, conforme a lo establecido por el artículo 142 del decreto 19 de 2019 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993, mediante el cual estable que es la Institución prestadoras de

servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado. Conforme además lo señalado por el Decreto 2463 de 2001.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Solicito respetuosamente señor juez negar la solicitud del pago de pago honorarios a la Junta Regional de Calificación, por parte de Seguros del Estado S.A como compañía que expidió la póliza SOAT por las siguientes razones.

- 1. El SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligarnos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual.*
- 2. Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.*



3. *La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.*

4. *Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.*

5. *En concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la súper intendencia financiera de manera clara, precisa y funda expuso los motivos por los cuales los Honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT.*

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.

La corte constitucional en sentencia T 150 de 2013 indico frente a la procedencia de la acción de tutela lo siguiente “La acción de tutela que busca resolver controversias frente a un dictamen de pérdida de capacidad laboral, inicialmente, resulta improcedente.



Es preciso anotar, que mediante Sentencia T385/10, dentro del expediente T-2516622, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional señaló que el interés económico derivado de las indemnizaciones a cargo del SOAT, no constituyen un derecho fundamental per se, que pueda ser reclamado por la vía constitucional, encontrando otros medios judiciales para pedir los derechos a que cree tener derecho el accionante. El juez de tutela, no entra a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias legales.

Claramente señor juez la pretensión del accionante es meramente económica y en ninguna circunstancia el no pago de la indemnización reclamada por el afectado vulnera o amenaza sus derechos fundamentales, la aseguradora dio respuesta a la reclamación dentro del término legal de manera clara y de fondo. El simple hecho que el accionante no esté de acuerdo con el argumento de la objeción dada por la compañía a la reclamación presentada constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Está en la plena libertad el accionante de iniciar las acciones ordinarias contempladas por la ley, pero no puede pretender que haciendo mal uso de la acción de tutela a través del mecanismo constitucional se le dé respuesta a sus solicitudes que son meramente económicas.

En conclusión, no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora Seguros del Estado

S.A la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional

de Calificación de Invalidez, la legislación vigente que regula lo pertinente al SOAT no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos, Si bien la corte constitucional ha fallado tutelas ordenando a las compañías que administran recursos del SOAT, realizar el pago de honorarios a favor de las juntas de calificación, dichos fallos producen efectos inter partes y su decisión obedece a casos excepcionales en los que el accionante han demostrado ser sujetos de especial protección y adicionalmente no contar con afiliación al sistema de seguridad social contributivo, razón por la cual en estos casos el afectado no cuentan con una EPS o una AFP a la cual solicitar el dictamen de calificación. Situaciones excepcionales que en el presente asunto no están acreditadas.

PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones solicito respetuosamente al señor Juez:

1.) Declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiaridad de la misma, por cuanto lo que aquí se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, regulado por el código de comercio, anudado al hecho que el interesado no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir su EPS.



2.) Vincular a la ARF, ARL o EPS a la cual se encuentre afiliado el afectado, y no acceder a la petición de la Accionante contra Seguros del Estado S.A en razón a que no tiene el deber legal ni contractual de asumir la valoración y el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues este costo no se encuentra establecido dentro de los amparos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, conforme lo señalado por las diferentes disposiciones legales mencionadas.

3.) Subsidiariamente en caso de verse afectado seguros del estado S.A por un fallo adverso, permitir a la compañía se afecte el amparo de Incapacidad Permanente y descuento de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, o de manera subsidiaria repetir contra la AFP, ARL o EPS, acorde con lo reglado en el artículo 1079 del código de comercio, que señala que no es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado.

PRUEBAS

Solicito se cuente como acervo probatorio, la actuación contenida en el expediente principal, como también los siguientes medios de prueba adjuntos

1. Concepto No. 201611401553011 del 29 de agosto de 2016, donde claramente indica la Superintendencia de salud.
2. Concepto No. 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, Rendido por la Superintendencia financiera donde se aclara que el pago de los Honorarios de las juntas de calificación, No es amparado por el SOAT
3. Certificado de existencia y Representación de Seguros del Estado S.A

PRETENSIONES:³

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

1. Seguir el lineamiento y lo ordenado por la sentencia T-076-19 y en la sentencia T-400 de 2017 y se tutele el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, contenido en los Artículos 29,13,48,53 de la Carta Constitucional, al cual tengo derecho.
2. Que se ordene a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, valorar o en su defecto sufragar los honorarios profesionales de los Médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, consignado UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE a la fecha de solicitud de la calificación, a la cuanta de ahorros No. 9701-0030710 Banco GNB SUDAMERIS a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena , para que pueda obtener el dictamen de Pérdida de capacidad Laboral

³ Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



3. Que la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. asuma el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. PRUEBA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y los accionados, recordar que la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.

Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia con los anexos allegados con la presente acción constitucional.



No observando la existencia de otro medio de defensa que haga improcedente la acción, corresponde a este Despacho resolver el problema jurídico, el cual podemos resumir en el siguiente interrogante:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. debido a que aparece la entidad se niega a sufragar el pago de honorarios para la calificación de la junta regional de calificación de invalidez?

Enunciado el problema jurídico que se vislumbran en el presente asunto, y revisada toda la foliatura, para el Despacho se puede decir que existe vulneración a los derechos fundamentales del actor.

El accionante tiene derecho a que la accionada pague los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, dada su condición de vulnerabilidad económica

1°.- Antes bien, si luego de ser calificado por la entidad aseguradora, el accionante no estuviese de acuerdo con el dictamen, corresponde a dicha Entidad solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del magdalena la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del magdalena. En ese escenario, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, el aspirante a ser beneficiario puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. No obstante, la doctrina constitucional ha señalado que, *“imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos*

2°.-Para este despacho es claro que existe una vulneración del derecho fundamental a la seguridad social del accionante, imputable a la entidad accionada, en tanto no ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

3°.-Por lo tanto, concederá el amparo invocado por el actor y ordenará que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral de la señora **MARILUZ CARABALLO RUIZ**, con el fin de que pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente. Asimismo, deberá pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen.

Síntesis de la decisión

4°.- La señora **MARILUZ CARABALLO RUIZ** acudió a la acción de tutela buscando la garantía de sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital que considera vulnerados por SEGUROS DEL ESTADO S.A. El



accionante sufrió un accidente de tránsito y para poder acceder al reconocimiento de una indemnización por incapacidad permanente, cubierta por el SOAT, debe aportar un dictamen de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, no cuenta con los recursos para costear los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez del magdalena. Manifiesta la accionante que actualmente⁴: *En la actualidad soy madre cabeza de hogar por tanto no cuento con un salario fijo mensual. Estoy afiliado a la NUEVA EPS, no cuento con fondo de ARL ni con pensión. Vivo en arriendo con mis menores hijos de edad de 12 y 7 años, Tengo obligaciones tales como alimentación, transporte, vivienda y otros. Por tanto no puedo pagar los honorarios como lo manifiesta la aseguradora y tampoco es mi obligación pagarlos y menos cuando es la misma corte constitucional quien confirma en su artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 Del Decreto Ley 19 de 2012.*

5°.- Luego de establecer que la acción de tutela cumple con todos los requisitos de procedencia formal, este despacho se propuso determinar si, SEGUROS DEL ESTADO S.A vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral. Al respecto encontró que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. En este sentido, precisó que, en tanto las empresas prestadoras del SOAT se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, un primer examen de pérdida de capacidad laboral, vinculado a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas.

En consecuencia, consideró que la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en primer lugar la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación. Tras advertir que la accionada no ha cumplido con dicho deber, este despacho halló vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del accionante y, por lo tanto, concederá la petición hecha por la señora **MARILUZ CARABALLO RUIZ**. No obstante, siguiendo las consideraciones expuestas, ordenará a SEGUROS DEL ESTADO S.A, que realice el examen de pérdida de capacidad laboral a **MARILUZ CARABALLO RUIZ**, si aún no lo ha hecho.

En ese sentido, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la Corte a juicio de este Despacho judicial es procedente conceder el amparo solicitado por la parte accionante, por consiguiente se ordenará a la empresa accionada *SEGUROS DEL ESTADO S.A*, que en termino de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva iniciar los trámites correspondiente a fin de realizar la valoración para determinar la perdida de la capacidad de la señora **MARILUZ CARABALLO RUIZ**.

⁴ Texto tomado taxativamente del acápite de los hechos de la acción de tutela



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el señor (a) **MARILUZ CARABALLO RUIZ** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva iniciar los trámites correspondiente a fin de realizar la valoración para determinar la pérdida de la capacidad de la señora **MARILUZ CARABALLO RUIZ**.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de (2021).

Oficio No. 2635

Señor(a):

MARILIZ CARABALLO RUIZ

CORREO:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: MARILIZ CARABALLO RUIZ

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Rad. 20001-41-89-002-2021-00771-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **MARILUZ CARABALLO RUIZ** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de (2021).

Oficio No. 2639

Señor(a):

SEGUROS DEL ESTADO S.A

CORREO:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: MARILIZ CARABALLO RUIZ

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Rad. 20001-41-89-002-2021-00771-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECICEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **MARILUZ CARABALLO RUIZ** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria